



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

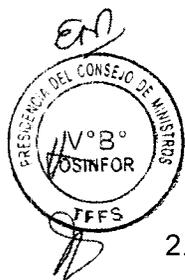
RESOLUCIÓN N° 151-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 263-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : JUANA BAUTISTA TORRES TORRES
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 639-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de abril de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Cajamarca y la señora Juana Bautista Torres Torres suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-051-08, para que se efectúe el aprovechamiento de 26,631 Quintales de Tara (*Caesalpinia spinosa*) en vaina al estado natural, en una superficie de 31.6860 hectáreas, ubicado en el Sector Hualanga, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca, vigente desde el 28 de abril de 2008 hasta el 27 de marzo de 2013 (fs. 122 reverso) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 053-2008-INRENA-ATFFS-CAJ del 28 de abril de 2008, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por la administrada, sobre una superficie total de manejo de 31.6860 hectáreas, ubicado en el Sector Hualanga, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca, en un turno de cinco (05) años¹ (en adelante, PGMF) (fs. 122).



¹ Como se detalla en el cuadro 01 (fs. 122):

3. Con Carta de Notificación N° 040-2013-OSINFOR/06.2 del 14 de febrero de 2013 (fs. 74), notificada el 17 de febrero de 2013 (fs. 75), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su PGMF correspondiente a la zafra 2011-2012, a partir del 15 de marzo de 2013.
4. El 20 y 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al PGMF de la administrada correspondiente a la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 62) y el Formato de Campo para la Supervisión en Autorizaciones y/o Permisos de Aprovechamiento de Productos Diferentes a la Madera (fs. 32), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 051-2013-OSINFOR/06.2.1 del 08 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).
5. Con la Resolución Directoral N° 995-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de setiembre de 2014 (fs. 222), notificada el 22 de octubre de 2014 (fs. 229 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Torres, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).



CUADRO I

Nombre Común	Nombre Científico	Superficie Ha.	Cantidad a extraer (Quintal)					Derecho de Aprovechamiento Total S/./Quintal		
			Total (PGMF)	1° Año	2° Año	3° Año	4° Año	5° Año	Unitario	Total
Taya	<u>Caesalpinia spinosa</u>	21.8060	16,733	3,085	3,085	3,521	3,521	3,251	1.61	26,940.13
Taya	<u>Caesalpinia spinosa</u>	1.0466	1,432	188	188	352	352	352	1.61	2,305.52
Taya	<u>Caesalpinia spinosa</u>	2.5114	4,533	801	801	977	977	977	1.61	7,298.13
Taya	<u>Caesalpinia spinosa</u>	6.3220	3,933	660	660	871	871	871	1.61	6,332.13
Total		31.6860	26,631	4,734	4,734	5,721	5,721	5,721	1.61	42,875.91

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



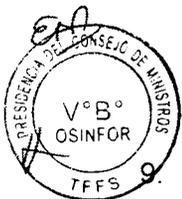
6. Por medio del escrito con registro N° 1220 ingresado el 31 de octubre de 2014 (fs. 231), la administrada presentó sus descargos en contra de las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 995-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de setiembre de 2015 (fs. 293), notificada el 06 de octubre de 2015 (fs. 297 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 4.284 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 937, ingresado el 22 de octubre de 2015 (fs. 303), la señora Torres interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:
 - a) La Resolución Directoral materia de apelación vulneró el derecho de defensa de la administrada y el debido proceso, ya que "(...) *No se ha tenido en cuenta para nada el descargo realizado con fecha 31/10/10 (...) no se me notificó con "todas las pruebas de cargo", como la supuesta solicitud para solicitar la autorización, supuesto contrato (...) con las guías de transporte forestal y cualquier otro documento que supuestamente yo haya firmado, su despacho aduce que yo he firmado, sin embargo como se ha probado en el expediente soy persona analfabeta y no se firmó, reclamo que lo hice saber (...) pero no ha sido tomado en cuenta (...) siendo evidente que no he podido realizar mi defensa a cabalidad (...) y me ha causado un grave perjuicio (...)*"³.
 - b) Asimismo, la administrada argumentó que "(...) *Son terceras personas las que me han perjudicado y se han aprovechado de mi nombre, dentro de ellos, ingenieros que aparecen firmando documentos según informe y compradores de taya, se han aprovechado porque soy campesina, analfabeta y de avanzada edad (...) terceras personas y funcionarios del Estado en colusión "se han aprovechado de mi humildad y han utilizado mi nombre" (...) jamás solicite autorización para el aprovechamiento de recursos no maderables (...) y menos he autorizado diversos documentos (...) y tampoco realice pagos u otros para obtener guías de remisión y "documentos que solo me he enterado de su existencia porque aparecen mencionados en el Informe de Supervisión (...) pero no los he visto en físico, no sé qué ingenieros y funcionarios firman (...)*"⁴.



³ Fojas 304 a 305.

⁴ Fojas 305 a 306.

- c) Igualmente, la recurrente alegó que "(...) En la resolución cuestionada hacen mención que hay un documento firmado supuestamente por mi persona, para que terceras personas obtengan guías de transporte forestal, lo que niego haberlo realizado (...) por lo que el documento supuestamente firmado por la recurrente para que tercera personas recojan las guías de transporte para taya, por una parte, carece de valor legal y no surte efecto alguno en el caso que existiera ya que tampoco me han notificado con él y por otra parte (...) también se demuestra la colusión entre funcionarios y compradores de taya (...)”⁵.
- d) De otro lado, la señora Torres indicó que "(...) Mi nombre ha sido utilizado ilegalmente por terceras personas y funcionarios del estado (...) para que me "hagan aparecer como titular de una autorización para el aprovechamiento de recursos naturales no maderables" y obtener ganancias ilegales a mi "costo", es evidente que no he cometido las infracciones tipificadas en los literales "i" y "w" del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”⁶.
- e) Finalmente, la administrada señaló que "(...) Fui sorprendida cuando me llegó la resolución que me aperturaba proceso administrativo sancionador por hechos no cometidos y que han derivado ilegalmente en la imposición de una multa no arreglada a ley a través de la resolución apelada (...). Las trece guías de transporte forestal (...) no sabía de la existencia de las mismas y para que se utilizan y menos he autorizado a ninguna persona para que actúe en mi representación, caso contrario debería de existir algún poder (...) también (...) quien autorizó y realizó el Plan General de Manejo Forestal (...) jamás le autorice, ni solicite sus servicios para que realice dicho trabajo (...) por las razones expuestas LA RESOLUCIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA EN TODOS SUS EXTREMOS (...)”⁷.



Con fecha 14 de agosto de 2018, se realizó la consulta de la ficha RENIEC (fs. 319), mediante la cual se tomó conocimiento que el 12 de noviembre de 2016, se produjo el fallecimiento de la señora Juana Bautista Torres Torres, lo que ocasionó la cancelación de su registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.

⁵ Fojas 306 a 307.

⁶ Foja 308.

⁷ Fojas 309 a 310.



11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 937, ingresado el 22 de octubre de 2015 (fs. 303), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

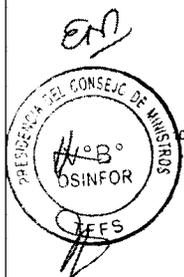
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.





24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

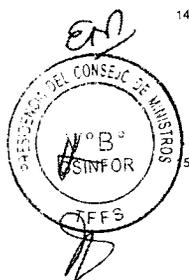
¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

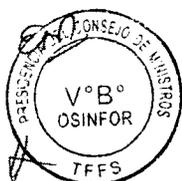
"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)", Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 06 de octubre de 2015 y la señora Torres presentó su recurso de apelación el 22 de octubre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

- ¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
 Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”
- “Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**
 El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”
- ¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- ²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



30. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la señora Torres cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Torres.

V. EFECTO JURÍDICO DEL FALLECIMIENTO DE LA ADMINISTRADA

32. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 25 de setiembre de 2015 (fs. 293), la Dirección de Supervisión determinó la responsabilidad administrativa de la señora Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-

²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

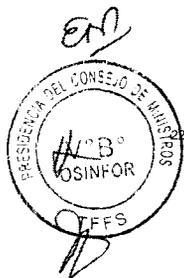
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

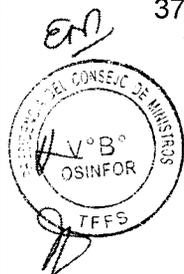
“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



AG, y en consecuencia sancionarlo con la imposición de multa ascendente a 4.284 UIT.

33. Sin embargo, ante lo resuelto en la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la administrada interpuso recurso de apelación por medio del escrito con registro N° 937, ingresado el 22 de octubre de 2015 (fs. 303), recurso impugnatorio que fue remitido conjuntamente con el expediente administrativo a este Órgano Colegiado, con el fin que sea resuelto.
34. No obstante ello, este Tribunal tomó conocimiento que la señora Torres falleció, suceso acaecido el 12 de noviembre de 2016, lo que produjo la cancelación del Registro Único de Identificación de la señora Juana Bautista Torres Torres; hecho que se desprende del reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs. 319).
35. Ahora bien, la muerte de la persona, constituye un hecho de relevancia jurídica (hecho jurígeno) dado que por ella se extinguen la mayor parte de derechos y obligaciones de la persona y se generan otros derechos a los herederos.
36. En relación al considerando antes señalado, es imperativo acotar que en aplicación a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²³, se aplica de manera supletoria al derecho administrativo, los preceptos de otros ordenamientos en cuanto sean compatibles con su naturaleza y finalidad; siendo uno de ellos, los establecidos en el Derecho Civil.
37. En ese sentido, el artículo 61° del Código Civil²⁴ establece que la muerte pone fin a la persona, por lo que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes; empero, el mismo cuerpo normativo en su artículo 1218²⁵ estipula que la obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley, o, se ha pactado en contrario.



²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

²⁴ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295
Fin de la persona

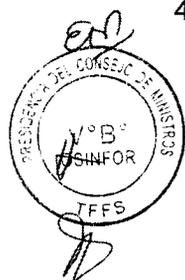
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

²⁵ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295
"Transmisibilidad de la obligación

Artículo 1218°.- La obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario".



38. Entonces, al acaecer el fallecimiento de la persona, no todos los derechos ni todas las obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos pues hay derechos tan inherentes a la persona que se acaban y extinguen con ella. De igual modo, se extinguen con la persona, algunas obligaciones que son propias de la persona fallecida.
39. En efecto, algunos derechos fenecen junto a la persona (por citar algunos: la sociedad de gananciales, se disuelve el matrimonio, se extinguen las obligaciones personalísimas y se procede a la apertura de la sucesión - siendo a través de esta figura que se transmiten los derechos y obligaciones del difunto a sus sucesores, siempre que corresponda).
40. En esa línea de pensamiento, en el caso que nos atañe, es pertinente precisar que el fallecimiento de la señora Torres se produjo después de la emisión de la resolución que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 293) y de la presentación del recurso de apelación interpuesto (fs. 303); es decir, durante la tramitación del presente PAU²⁶.
41. En razón a ello, esta Sala considera necesario establecer si las consecuencias y mandatos de la responsabilidad administrativa (que deviene en la imposición de una multa) resueltos a través de la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS, son obligaciones transmisibles a los sucesores de la señora Torres o si son obligaciones personalísimas.
42. En ese sentido, un sector de la doctrina²⁷ al desarrollar la transmisión de las obligaciones a los herederos, ha establecido que: "(...) Podemos decir que el artículo 1218° del Código Civil Peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (*intuitu personae*), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor".
43. En consecuencia, se infiere que las obligaciones personalísimas (*intuitu personae*), son aquellas obligaciones que deben ser satisfechas por la persona sobre la cual se originó la obligación de hacer (deudor originario); es decir, que la prestación sea

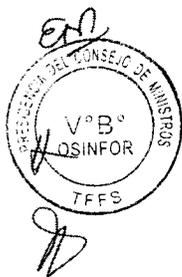


²⁶ Corresponde precisar que la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 419-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 25 de setiembre de 2015 (fs. 293) y la recurrente interpuso recurso de apelación el 22 de octubre de 2015 (fs. 303); es decir, dichas actuaciones administrativas se dieron antes de que se produzca el fallecimiento de la administrada, hecho acontecido el 12 de noviembre de 2016 (fs. 319).

²⁷ **Osterling Parodí y Castillo Freyre.** (2001). LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LOS HEREDEROS. 14/06/2018, de Estudio Castillo Freyre Sitio web: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_transmision_de_las_obligaciones_a_los_herederos.pdf.

realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, pues al momento de constituirse la obligación fue aquella persona designada a efectuarla.

44. Asimismo, se entiende tanto del precepto contenido en el Código Civil como de la doctrina, que una de las características de estas obligaciones, consiste en que el sujeto obligado no puede ser sustituido por otro, por lo que tampoco puede ser objeto de transmisión; por ende no forman parte de la masa hereditaria²⁸.
45. Definido lo anterior, corresponde señalar si ante la determinación de la responsabilidad de la administrada por la comisión de ilícitos administrativos y posterior imposición de multa, nos encontramos ante una obligación personalísima.
46. En relación a lo anterior, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
47. Asimismo, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley; por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios³⁰.
48. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:



“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.”

²⁸ La Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como “una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia junio 19 de 1950).

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros³¹.

49. En este contexto, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad, determinar la ocurrencia de los hechos imputados al administrado a título de cargo, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como es el caso de la señora Torres, como sujeto de los derechos y obligaciones derivados del título habilitante.
50. De lo antes expuesto, es necesario señalar que el PAU seguido por la primera instancia, se inició y culminó contra la señora Juana Bautista Torres Torres, respecto a las actividades realizadas durante la vigencia de la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 122 reverso), en su calidad de titular; en otras palabras, el procedimiento se circunscribe a los hechos acontecidos durante los años 2008 al 2013, cuando la administrada se encontraba con vida.
51. Ahora bien, conforme se ha establecido anteriormente, la recurrente interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Supervisión. Posteriormente, se produce su fallecimiento (12 de noviembre de 2016); hecho jurídico que produce efectos concretos sobre las situaciones y relaciones existentes en ese momento (en el presente caso, sobre el procedimiento sancionador y sus consecuencias) pues al extinguirse la responsabilidad no es posible imponer la consecuencia correspondiente (sanción).
52. De igual manera, el autor Morón Urbina³² al desarrollar el fallecimiento del administrado dentro de las formas de conclusión del proceso, ha señalado que:

³¹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a **GUZMÁN NAPURÍ**, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ, Christian**. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

³² **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II pág. 81.

“Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.”

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales (...). Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación”.

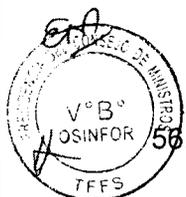
53. A mayor abundamiento, el artículo 78° del Código Penal³³ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo), prescribe que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal.
54. En atención a dichas consideraciones, se colige que en la presente instancia no es posible pronunciarse respecto a la responsabilidad de la administrada, debido a que la consecuencia jurídica no es exigible a la señora Torres, ya que a la fecha se ha extinguido la responsabilidad que le era inherente, por haber acontecido su sensible fallecimiento.
55. En efecto, esta Sala es de la opinión que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y posterior imposición de multa determinada por la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS, poseen un objeto imposible de realizar, pues la obligada ha fallecido, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes.

Determinado ello, corresponde emitir una decisión administrativa sin pronunciamiento sobre el fondo, debido a la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195.2³⁴ del artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto

³³ **Código Penal, Decreto Legislativo N° 635**
"Artículo 78°.- La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. (...)"

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento
(...)
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



Handwritten signature or mark.



Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Bautista Torres Torres, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-051-08, contra la Resolución Directoral N° 639-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo único seguido contra la señora Juana Bautista Torres Torres y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. En consecuencia, no adquiere firmeza las infracciones imputadas a la señora Juana Bautista Torres Torres.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, al último domicilio señalado por la señora Juana Bautista Torres Torres y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 263-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR